

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013341045202300143-01

**Demandante:** FAMISANAR EPS

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Niega solicitud de aclaración y adición de auto.

El expediente que corresponde al presente asunto subió al Despacho sustanciador con un informe secretarial del 1° de agosto de 2024 en el que se da cuenta sobre unas solicitudes de aclaración y adición del auto de 27 de junio de 2024.

**Antecedentes**

La demanda se presentó el 30 de diciembre de 2015, inicialmente ante la Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación, en los términos del literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

Dicha autoridad administrativa, mediante sentencia del 21 de julio de 2022, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Contra la decisión anterior las partes presentaron recurso de apelación.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, providencia de 17 de febrero de 2023, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por considerar que carecía de jurisdicción y competencia y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso fue repartido al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá el cual mediante auto de 14 de abril de 2023 inadmitió la demanda y advirtió a la parte actora que subsanara los defectos de los que adolecía, relacionados con los siguientes aspectos.

- “1. Acreditara que surtió el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportara los actos administrativos demandados, la constancia de su publicación o comunicación, así como acreditara que agotó los recursos de ley que fueron obligatorios.
3. Adecuara las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Elaborara el concepto de violación.
5. Aportara las pruebas del proceso, no aportadas por la Superintendencia Nacional de Salud.
6. Expresara con precisión la competencia y la cuantía de la demanda.
7. Alegara poder que faculta al profesional de derecho como apoderado del demandante, ante la jurisdicción para tramitar el medio de control.
8. Comunicara la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Así mismo, ordenó adecuar la demanda *“a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros).”*.

La parte actora, mediante memorial allegado el 2 de mayo de 2023, adecuó la demanda al medio de control de reparación directa.

Mediante auto de 19 de mayo de 2023 el juzgado de primera instancia, *“con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”*.

En consecuencia, concedió a la parte actora el término de 10 días para adecuar su escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 16 de junio de 2023, negó el recurso de reposición y, en consecuencia, ordenó *“reanudar el término”* para subsanar la demanda.

Dentro del término concedido la parte actora mediante correo electrónico del 5 de julio de 2023 dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 19 de mayo de 2023 en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 28 de julio de 2023, rechazó la demanda por considerar que la demanda no había sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, providencia de 6 de octubre de 2023, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Mediante auto de 27 de junio de 2024 se confirmó el auto de 28 de julio de 2023, mediante el cual el juzgado de primera instancia rechazó la demanda, porque no se subsanó en debida forma por no haber aportado copia de los actos demandados y la constancia de notificación (numeral 1, artículo 166, Ley 1437 de 2011).

La decisión fue notificada por estado el 5 de julio de 2024.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, la apoderada de la parte actora presentó solicitudes de aclaración y adición.

### **Solicitudes de aclaración y adición**

La apoderada de la parte actora, solicitó al Tribunal que aclare y adicione el auto de 27 de junio de 2024, en los siguientes términos.

#### **“EN PRIMER LUGAR:**

(...)

En el mensaje de datos remitido al proceso en la fecha del 5 de julio de 2023 dando cumplimiento a la orden impartida por el operador judicial, se incorporó como anexo una carpeta contentiva de los oficios de devolución o de comunicación de glosa sobre los recobros no PBS reclamados y que debió cargarse bajo formato comprimido (zip) por el tamaño de los archivos y su extensión, que requiere por ende para su apertura y visualización de la ejecución de la opción que permita descomprimir su contenido.

El anexo referido, en efecto reposa en el expediente digital correspondiente a este proceso, en la carpeta denominada

Exp. No. 110013341045202300143-01  
Demandante: FAMISANAR EPS  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Y al consultarla se visualiza de la siguiente manera:

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
Base General D51 DEMANDA INICIAL PROCESO 2016 0094 julio 5 2023.xlsx	605.670	587.857	Hoja de cálculo bin.	6/07/2023 8:52 ...	8283776E
CERTIFICADO EXISTENCIA Y REP LEGAL EPS FAMISANAR ADECUACION MEDIO CONTROL 2023 143.pdf	258.687	194.639	Archivo PDF	6/07/2023 8:52 ...	846C73EA
conciliación 7341 de 2014.pdf	1.779.192	1.594.021	Archivo PDF	6/07/2023 8:52 ...	CF85DF4D
conciliación 7343 de 2014.pdf	2.115.116	1.932.456	Archivo PDF	6/07/2023 8:52 ...	593508A6
conciliación 7344 de 2014.pdf	2.142.737	1.965.373	Archivo PDF	6/07/2023 8:52 ...	3CD8A2A1
Oficios_Notificacion RECOBROS INCLUIDOS ENPROCESO 110013341045202300143 00	14.910.830	14.910.830	Archivo	6/07/2023 8:52 ...	31C8C38D
Roundcube Webmail _OTORGAMIENTO DE PODER.RAD_ 110013341045202300143 00.pdf	347.161	250.190	Archivo PDF	6/07/2023 8:52 ...	32847E5F

Seguidamente al ejecutar la acción de extracción de archivos, el resultado es el siguiente:

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
Oficios_Notificacion	15.915.407	14.902.786	Carpeta de archivos		

Y para terminar al ejecutar el comando de apertura sobre la carpeta denominada "oficios\_notificación", muestra el siguiente contenido:

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
114.pdf	172.231	171.850	Archivo PDF	17/06/2014 34...	21FCAD61
115.pdf	250.670	220.974	Archivo PDF	20/09/2016 75...	A5C0B4D1
213.pdf	559.742	509.026	Archivo PDF	16/12/2015 10...	73E694F3
214.pdf	31.284	21.874	Archivo PDF	23/04/2013 22...	B4C42D42
215.pdf	260.157	259.620	Archivo PDF	5/05/2015 12:3...	A37788C6
216.pdf	209.857	209.307	Archivo PDF	26/11/2015 70...	E08DFAA3
314.pdf	254.303	251.390	Archivo PDF	15/12/2016 65...	154AC233
315.pdf	223.702	223.142	Archivo PDF	26/11/2015 71...	A61339E8
412.pdf	270.162	269.293	Archivo PDF	26/11/2015 71...	AA60CC1
413.pdf	20.386	17.041	Archivo PDF	16/12/2015 10...	24A81265
414.pdf	244.008	243.464	Archivo PDF	9/05/2015 12:3...	B7E6AE0F
512.pdf	280.508	279.335	Archivo PDF	9/09/2015 12:3...	4E8E8B3F
513.pdf	21.499	20.800	Archivo PDF	16/12/2013 10...	KC3M3E69
514.pdf	24.723	17.633	Archivo PDF	30/08/2014 10...	D7D0FAF4
515.pdf	330.580	329.667	Archivo PDF	6/09/2015 12:4...	E917A877
611.pdf	2.15.863	2.207.044	Archivo PDF	16/12/2015 10...	E8A3C538
612.pdf	23.201	22.528	Archivo PDF	16/12/2015 10...	2EEA977E
613.pdf	207.664	207.108	Archivo PDF	16/12/2015 10...	1867E482
614.pdf	792.946	792.294	Archivo PDF	2/10/2014 11:0...	E4802959
712.pdf	22.493	21.815	Archivo PDF	16/12/2015 10...	C50888B3
714.pdf	31.901	24.956	Archivo PDF	6/10/2014 4:48...	A8F0708C
715.pdf	37.148	35.945	Archivo PDF	15/02/2016 12...	E2FC65AA
716.pdf	266.531	265.594	Archivo PDF	29/11/2016 11...	A847E9FF
812.pdf	230.334	212.813	Archivo PDF	16/12/2015 10...	C3BECAAC
813.pdf	28.955	20.311	Archivo PDF	21/10/2013 10...	88KCED56
814.pdf	31.867	24.928	Archivo PDF	24/10/2014 10...	282CF805
911.pdf	2.237.411	1.830.371	Archivo PDF	16/12/2015 10...	DDCA4004
912.pdf	20.095	19.374	Archivo PDF	16/12/2015 10...	F96378D0
913.pdf	230.745	230.120	Archivo PDF	13/08/2015 13...	709A6AA0
914.pdf	32.599	25.462	Archivo PDF	10/11/2014 10...	ACD06DE...
915.pdf	296.814	297.709	Archivo PDF	19/04/2016 85...	F20A42EA
1012.pdf	20.470	19.748	Archivo PDF	10/12/2015 10...	348D0115
1013.pdf	242.904	239.932	Archivo PDF	5/09/2015 4:08...	041579E0
1014.pdf	30.973	24.392	Archivo PDF	3/12/2014 6:09...	EF204F73
1112.pdf	16.532	15.843	Archivo PDF	13/08/2015 13...	33102048
1113.pdf	273.018	272.469	Archivo PDF	5/09/2015 12:3...	3FB6AAAB
1114.pdf	32.678	25.475	Archivo PDF	29/12/2014 9:0...	EF22CC76
1115.pdf	40.354	39.190	Archivo PDF	19/04/2016 82...	CEFB385D
1212.pdf	16.842	16.151	Archivo PDF	16/04/2015 15...	894E1315
1213.pdf	248.968	232.421	Archivo PDF	16/12/2015 10...	F7EE7DAB
1214.pdf	31.003	24.333	Archivo PDF	20/02/2015 9:4...	59050662
1217.pdf	364.236	363.001	Archivo PDF	30/05/2018 82...	87E7A34D
GA010413.pdf	362.108	361.578	Archivo PDF	2/02/2018 1:18...	81E68A58
GA020513.pdf	26.999	26.510	Archivo PDF	2/02/2018 2:03...	71A8FA10
GA060614.pdf	361.170	360.841	Archivo PDF	2/02/2018 2:46...	C50097CA
GA071013.pdf	334.899	334.505	Archivo PDF	16/02/2018 11...	862FC2A2
GT010116.pdf	196.186	195.809	Archivo PDF	22/12/2016 9:0...	36FE1CED
GT010117.pdf	45.663	38.501	Archivo PDF	18/09/2017 12...	6C495138
GT020216.pdf	234.511	234.259	Archivo PDF	8/06/2017 1:20...	380E67D7
GT020217.pdf	194.951	194.569	Archivo PDF	23/01/2018 10...	77103D2D
GT030516.pdf	224.701	224.542	Archivo PDF	6/06/2017 1:22...	A8093916
GT040416.pdf	200.737	200.371	Archivo PDF	22/12/2016 9:0...	21362680
GTDEFIUD002018.pdf	275.329	274.970	Archivo PDF	6/03/2019 4:53...	6E2C78EC
MYT01_6C.pdf	547.191	470.489	Archivo PDF	3/08/2021 5:51...	AC206908
MYT04021605.pdf	328.889	328.274	Archivo PDF	20/03/2018 2:4...	7FE48BDA
MYT04031606.pdf	237.530	234.580	Archivo PDF	10/10/2016 12...	85E0408E
MYT04071607.pdf	267.289	264.464	Archivo PDF	15/12/2016 9:0...	9037884D
MYT04081608.pdf	299.054	298.326	Archivo PDF	20/03/2018 3:0...	825D7112
MYT0455221.pdf	295.974	295.615	Archivo PDF	16/03/2018 3:2...	88D01688

Entiende la suscrita la manifestación que realiza la Corporación frente a la imposibilidad de apertura de la carpeta aportada como anexo bajo un formato comprimido por la extensión y tamaño de los archivos, sin embargo, la providencia que resuelve tener como no atendido el requerimiento de aportar los actos administrativos demandados en la oportunidad respectiva, no señala concretamente cual es la dificultad o el error que técnicamente impide que desde los ordenadores en donde se pretendió abrir la carpeta no sea posible su visualización; esto porque como se advierte y ha quedado

documentado, la carpeta electrónica contentiva de los anexos que el Juzgado de Origen y en este momento el ad quem concluyen como ausente, integra en su totalidad la documental referida, la cual es visible en el expediente digital de este proceso.

## **EN SEGUNDO LUGAR**

Como podrá constatar el Despacho, para el momento en que se sustentó el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, la suscrita abogada aportó las pruebas que acreditan que de **manera complementaria al mensaje de datos** a través del cual se surtió la radicación del escrito de adecuación la (sic) medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la misma fecha, esto es el 5 de julio de 2023, se aportó como prueba y anexo a este escrito de adecuación según consta Título VII denominado “*De las pruebas aportadas*”, entre otras, el siguiente anexo incluido en el numeral 1.6 así:

“(…) 1.6. *La reproducción mecánica en imágenes de los documentos que han sido debidamente consolidados y organizados por la actora para el momento en que tiene lugar la presentación de este escrito de adecuación, como resultado de la reconstrucción de los soportes que fueron reportados como faltantes que son el soporte de 1.179 cuentas de recobro por servicios NO PBS que pueden ser consultadas por el Director del Proceso en información que se comparte desde vínculo one drive del dominio @famisanar.com.co de la cuenta de correo srangel@famisanar.com.co Responsable: Sr. Sergio Denis Rangel Barrero, analista Master de operaciones gestión cartera*”.

**Este anexo fue aportado en la misma fecha de manera electrónica por la demandante con destino a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que en la providencia que resuelve el rechazo de la demanda, siquiera haya sido objeto de referencia. El anexo fue remitido conforme al siguiente mensaje electrónico:**

Sergio Denis Rangel Barrero compartió la carpeta "PROCESO INICIAL J2016-0094 ACTUAL 110013341045202300143 00 Demanda-51" contigo.

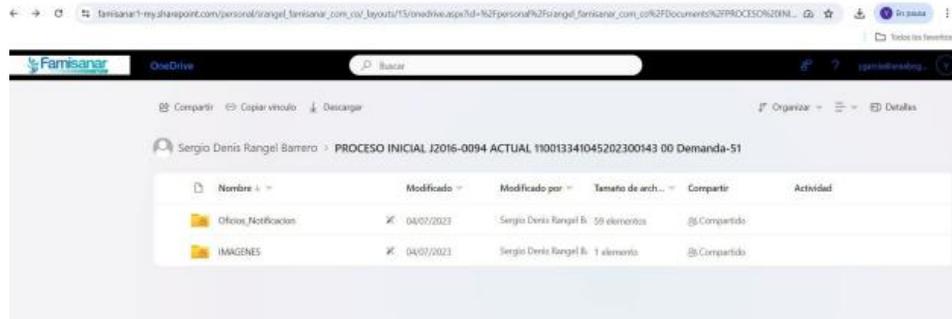
<b>De</b>	Sergio Denis Rangel Barrero <no-reply@sharepointonline.com>
<b>Remitente</b>	Sergio Denis Rangel Barrero <no-reply@sharepointonline.com>
<b>Destinatario</b>	<aherrerat@famisanar.com.co>, <aacerob@famisanar.com.co>, <jamaldonado@famisanar.com.co>, <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ygarcia@araabogados.com.co>
<b>Cc</b>	Sergio Denis Rangel Barrero <srangel@famisanar.com.co>
<b>Responder a</b>	<srangel@famisanar.com.co>
<b>Fecha</b>	2023-07-05 16:59



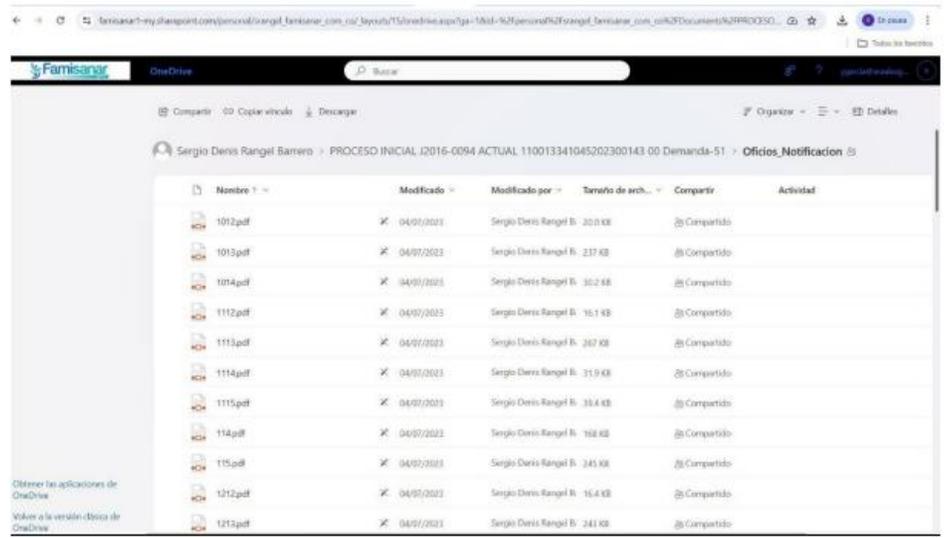
Este anexo, aportado en la oportunidad otorgada por el a quo para adecuar la demanda primigenia al mediodo control de nulidad y restablecimiento del derecho, remitido a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 5 de julio de 2023 a las 16:59, con referencia “**ANEXO OFCIO ADECUACION DEMANDA CUMPLIMIENTO AUTO 19 MAYO Y 16 JUNIO DE 2023 PROCESO 11001334104520230014300 JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA- DEMANDANTE EPS FAMISANAR VS**

Exp. No. 110013341045202300143-01  
 Demandante: FAMISANAR EPS  
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

**NACION-ADRES Y OTROS**, sobre el cual el Juzgado 45 administrativo de Bogotá no realizó pronunciamiento alguno, tuvo como propósito arrimar al proceso el resultado de la reconstrucción de los soportes que fueron reportados como faltantes en la demanda inicial correspondiente a 1.179 cuentas de recobro por servicios NO PBS y nuevamente la carpeta electrónica contentiva de los actos administrativos que encuentra como faltantes ese Tribunal, si se tienen en cuenta que su contenido se visualiza así:



Y la carpeta de Oficios Notificación contiene:



(...)

Ahora, sobre este aspecto tampoco se pronunció la providencia del 27 de junio de 2024 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la EPS, debiendo hacerlo, toda vez que se trata de un mensaje de datos anunciado como prueba dentro del escrito de la adecuación de la demanda, que fue transmitido en la misma fecha de radicación del escrito principal, y fue remitido a la dirección electrónica únicamente dispuesta para la recepción de documentos con destino a los Juzgados administrativos de Bogotá, por lo que obligatoriamente debió haberse integrado al expediente, tratándose de una prueba allegada por la parte actora, anunciada e incluida como ANEXO, en la oportunidad otorgada para ello.

(...)

Se descarta a través de la confirmación que debió realizar esa corporación del anexo anunciado y aportado con el escrito de adecuación al medio de control, también alegado como fundamento en el recurso, pero, sobre el cual se advierte la ausencia de decisión sobre un aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso, como quiera que es determinante para la decisión acerca del rechazo de la demanda pues la aparente ausencia documental no existiría si se hubiera tomado en este elemento probatorio,

el cual fue debidamente aportado y alegado como fundamento de la impugnación y en consecuencia debió llevar a la conclusión de que la parte actora por el contrario, SI cumplió con la obligación de aportar en término los actos administrativos demandados. (...).”.

### **Consideraciones**

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia de la aclaración de providencias en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita una providencia judicial puede ser aclarada siempre y cuando esta contenga conceptos o frases que generen duda a las partes sobre la decisión y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte el artículo 287 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso.

**“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá **adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (Destacado

por la Sala).

Según las normas transcritas, tanto la aclaración como la adición de autos procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria, cuando la providencia contenga conceptos o frases que **ofrezcan verdadero motivo de duda** contenidos en la parte resolutive o que influyan en esta o cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis que de conformidad con la ley **debía ser objeto de pronunciamiento**.

La parte actora solicitó aclarar y adicionar el auto del 27 de junio de 2024, mediante el cual se confirmó el rechazo de la demanda, por no haber aportado copia de los actos demandados y su constancia de notificación, conforme al numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Los argumentos de la solicitud se basan en que la Sala: i) no explicó *“concretamente cuál es la dificultad o el error que técnicamente impide que desde los ordenadores en donde se pretendió abrir la carpeta no sea posible su visualización”* y ii) no valoró todas las pruebas aportadas, específicamente el anexo denominado 1.6 de las pruebas allegado con el escrito de adecuación de la demanda.

La Sala desestimaré las solicitudes de aclaración y adición del auto de 27 de junio de 2024 porque allí se resolvieron todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Se observa que allí se explicaron en forma clara y detallada las razones por las cuales la parte actora no había cumplido con la carga de susbanar la demanda, en relación con el requisito de aportar copia de los actos demandados y las constancias de su notificación, como se observa a continuación.

“Revisados los anexos de la demanda, se observa que la parte actora, con la adecuación de la demanda, aportó una carpeta electrónica que se denomina *“055ADECUACION DDA ANEXOS”*, la cual contiene un archivo *“Oficios\_Notificacion RECOBROS INCLUIDOS”*, cuyo contenido es imposible de verificar, como lo indicó el juzgado de primera instancia.

Si bien mediante auto de 17 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, allegó un enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgwUOtYcuEVEkqB1qv\\_BZ3csBo2yZSMlt9ulQCf0fQ1aQ?e=BDCdOV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgwUOtYcuEVEkqB1qv_BZ3csBo2yZSMlt9ulQCf0fQ1aQ?e=BDCdOV), mediante el cual se remite el expediente digital, en su contenido no se encuentran los oficios demandados.

El expediente electrónico adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, está conformado por las siguientes carpetas.

Despacho 15 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. > ANAQUEL > Expedientes de Procesos Judiciales > Pr

Nombre ↑	Modificado	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
01PrimerInstanciaC001	✕ 27/01/2023	Despacho 15 Sala L	42 elementos	Compartida	
02SegundaInstanciaC002	✕ 27/01/2023	Despacho 15 Sala L	6 elementos	Compartida	

Revisadas cada una de las carpetas que componen dicho expediente electrónico, se observa que ninguna de ellas contiene copia de los actos demandados ni sus constancias de notificación.

Es decir, solo se pueden ver las pruebas aportadas en el trámite adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud, oportunidad en la cual no se solicitó la nulidad de los oficios que se demandan ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente cuando indica que la carga procesal consistente en aportar copia de los actos acusados y su constancia de notificación, es desproporcionada.

Al adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era su deber cumplir con dicho requisito, porque los actos acusados y su constancia de notificación no obran en el expediente electrónico remitido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

En tal sentido, se observa que no fueron aportadas todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de anexos de la demanda.

Cabe señalar que la copia de los actos acusados con la constancia de su notificación pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición.

O al juzgado, para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla. Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al juzgado el requerimiento para lo segundo.

En consecuencia, la parte actora no subsanó el requisito consistente en aportar **copia de los oficios demandados** y su **constancia de notificación**, como lo ordena el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se comparte la decisión del juzgado de primera instancia en cuanto rechazó la demanda porque la parte actora no suplió la falencia mencionada.”.

Advierte la Sala que en el presente asunto no hay concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda contenido en la parte resolutive o que incida en esta; ni se dejó de resolver algún extremo del recurso que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NIÉGANSE** las solicitudes de aclaración y adición del auto de 27 de junio de 2024, mediante el cual se confirmó el auto de 28 de julio de 2023, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.